

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 19055-Elec

Panamá, 15 de marzo de 2024

“Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado por la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** contra la Resolución AN No.18996-Elec de 5 de febrero de 2024, por la cual se emiten instrucciones a la empresa distribuidora respecto al Contrato DME-005-15, para el suministro de Potencia Firme y Energía, suscrito con la empresa **SINOLAM SMARTER ENERGY LNG POWER CO., INC.**”

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución AN No.18996-Elec de 5 de febrero de 2024, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la ASEP) instruyó a la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** para que suscriban una enmienda al Contrato DME-005-15, para el suministro de Potencia y Energía, en los siguientes términos: Cambio de unidades nuevas a unidades ya instaladas (generación con fuentes renovables), disminución del precio de la Potencia a USD/ kW-Mes 30.00, disminución del volumen de la Energía asociada a 60,000 MWh por año a USD/kWh 0.0209, y suministro del contrato con unidades propias y contratos de reserva;
2. Que la Resolución AN No.18896-Elec de 5 de febrero de 2024 fue notificada a los representantes legales de **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, **SINOLAM SMARTER ENERGY LNG POWER CO., INC.** y **ALTERNEGY, S.A.**;
3. Que dentro del término correspondiente, la Apoderada General de **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** interpuso un Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución AN No.18996-Elec solicitando se revoque o se modifique la Resolución AN No.18996-Elec de 5 de marzo de 2024, de manera que no incida negativamente en la asequibilidad en términos de costos o precios de energía, ni se ocasionen incrementos en la tarifa de los clientes regulados por modificaciones al Contrato DME-005-15, fundamentándose en lo siguiente:
 - 3.1. La modificación contractual que instruye ASEP disminuye el volumen de la energía asociada respecto a los 126 MW-mes (aproximadamente 673,294 MWh) por año a un precio de USD 0.0209 kWh y mantiene la obligación de ENSA de comprar la totalidad de la Potencia de 126 MW con una pequeña reducción de precio a USD 30.00 kW-mes.
 - 3.2. Advierte que si se considera la enmienda conforme a la resolución recurrida, la tarifa presentaría un aumento de 24.64%, es decir un aumento de 8.86% en adición, aproximadamente USD 29,722,317 más a distribuir vía tarifa.
 - 3.3. Las condiciones propuestas en la enmienda a suscribir solo reducen en 1.1% la proporción de energía expuesta al Mercado Ocasional e incurre en un mayor costo de potencia.
 - 3.4. En el largo plazo, el efecto de la enmienda propuesta generaría un mayor costo a transferir a la tarifa ya que mantiene, aun con la reducción de precio, un mayor peso en el costo de la potencia, mientras que la energía faltante se compraría en el Mercado Ocasional y/o en licitaciones futuras, en las que muy improbablemente, no se contrataría a un precio igual o inferior al originalmente pactado.
 - 3.5. La terminación anticipada del Contrato DME-005-15 implicaría un requerimiento en el Mercado Ocasional a mayor costo por energía y un requerimiento de la reserva de Largo Plazo a un menor costo por potencia.

De haberse previsto la terminación del del contrato en la actualización de la tarifa, habría implicado el incremento promedio ponderado de la tarifa de 22.02%, es decir un aumento de 6.25%, que representa aproximadamente 20.9 millones adicionales al valor vigente.



- 3.6. Considera que el escenario más conveniente para los clientes de la distribuidora es que el contrato sea efectivamente honrado en las condiciones vigentes tal como ocurrió con los otros dos Contratos No.18-15 y 19-15 provenientes de la misma Licitación y cedidos a otro generador o se declare su terminación o se cuantifique y distribuya proporcionalmente entre la totalidad de la demanda. Adjunta Informe de Impacto de las modificaciones que señala la Resolución recurrida que sustenta dichos escenarios.
4. Que mediante Providencia No.011-2024 de 23 de febrero de 2024, la ASEP admitió el Recurso de Reconsideración presentado y corrió traslado de este a **SINOLAM SMARTER ENERGY LNG POWER CO., INC.** y **ALTERNEGY, S.A.** por el término de cinco (5) días hábiles;
5. Que el 27 de febrero y 4 de marzo de 2024, el Apoderado General de la empresa **SINOLAM SMARTER ENERGY**, presentó en tiempo oportuno, sus comentarios al Recurso de Reconsideración incoado por la empresa de distribución eléctrica **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, señalando en su parte medular lo siguiente:
 - 5.1 Señala que las partes, cedente y cesionario, han cumplido con todos los parámetros necesarios para que se lleve a cabo la Cesión y Enmienda del Contrato DME-005-15, de tal manera que se logre mantener la mayor estabilidad posible para el mercado y el menor impacto en la tarifa para el consumidor final.
 - 5.2 Con respecto al Informe al que se refiere el Resuelto Segundo de la Resolución recurrida, indica que la distribuidora debió entregar el Informe de Impacto junto con la Enmienda para su aprobación y registro por la ASEP, por lo que el informe entregado no satisface la disposición emitida. Señala que es necesario que la distribuidora presente un nuevo informe que refleje la situación luego de que sea firmada de la enmienda.
 - 5.3 Solicita que se considere prorrogar por 30 días el inicio del suministro del Contrato DME-005-15, en virtud que el recurso de reconsideración involucra un plazo establecido por ley, lo que hace imposible que se cumplan con los términos establecidos en la Resolución AN No.18996-Elec.
 - 5.4 Solicita que la Autoridad Reguladora, deniegue el Recurso de Reconsideración promovido por ENSA, y se le ordene a la empresa de distribución en cuestión, a cumplir con la instrucción de la ASEP, contenida en el Resuelto Primero de la Resolución recurrida.
6. Que el 29 de febrero de 2024, **ALTERNEGY, S.A.** presentó las siguientes objeciones y consideraciones al Recurso de Reconsideración interpuesto:
 - 6.1 Señala que ENSA debió haber realizados sus análisis sobre el supuesto realista de que el Contrato DME-005-15 no iba a estar servido el 1 de marzo de 2024, ya que es de conocimiento público, que no hay en construcción en una planta nueva de gas para abastecer ni la energía ni la potencia firme del Contrato DME-005-15. Entonces, a partir del 1 de marzo de 2024, la distribuidora debió prever el déficit de potencia firme y energía, por lo menos durante el tiempo necesario para construir una nueva planta de gas, con capacidad para suministrar la potencia y energía asociada del Contrato DME-005-15 (entre 3 y 6 años aproximadamente).
 - 6.2 ENSA sugiere que un precio bajo es beneficioso para los clientes regulados de manera abstracta, pero el precio de la energía del Contrato DME-005-15 de 20.90 USD/MWh está fuera del mercado y está más lejos del promedio de los precios de los contratos vigentes que el 99.9% de los contratos existentes.
 - 6.3 Si se analizan los precios de los contratos que mantiene ENSA, se observa que el precio de la potencia propuesto en la enmienda está a 1.64 desviaciones estándares por encima del promedio actual. Según la página web de ASEP, seis de los 22 contratos de potencia firme de ENSA (el 32%) cuentan con un precio igual o mayor que USD 30/Kw-mes, que es el precio propuesto para el Contrato DME-005-15 una vez sea modificado. Es decir,



el precio de la potencia bajo el Contrato DME-005-15 está dentro de los parámetros del mercado.

- 6.4 Respecto a la exposición al Mercado Spot, advierte que al permitir el inicio del suministro del Contrato DME-005-15, las modificaciones propuestas solucionan un problema que ha existido en el sistema desde hace ocho años y que no permite la licitación de contratos de largo plazo para cubrir la exposición de ENSA al mercado spot, comenzando en marzo de 2024 ENSA siempre iba a tener que comprar en el mercado spot el 100% de la energía durante el primer semestre.
- 6.5 Con el Contrato DME-005-15 enmendado, ENSA puede comprar aproximadamente el 10% de sus necesidades de energía a un precio de 20.90 USD/MWh en lugar de a 150 USD/MWh, lo que representa un descuento del mercado de hasta el 87%.
- 6.6 El análisis de ENSA que estima un impacto de más de 28.7 millones de dólares en el semestre es erróneo debido a una comparación incorrecta, debido a que el impacto no debe contemplar que el Contrato DME-005-15 sería servido en sus condiciones originales, sino que debe calcularse tomando en consideración la terminación anticipada del Contrato DME-005-15. El incremento real causado por la enmienda al Contrato DME-005-15 sería de aproximadamente 8.7 millones de dólares, y no los 28.7 millones de dólares mencionados por ENSA en el Informe de Impacto.
- 6.7 Considera que las propuestas de honrar el contrato en las mismas condiciones o terminarlo son erróneas, ya que en la primera propuesta aun siendo el escenario más económico para los clientes de ENSA, no toma en cuenta el daño que se causaría al sistema debido a la posición económica precaria en que estaría el generador que lo asumiera, tampoco toma en cuenta los costos al sistema de la potencial quiebra de una planta ni la eventual renegociación de los términos del Contrato DME-005-15 con ENSA, que seguramente resultaría en la misma posición actual; mientras que la segunda propuesta podría exponer a ENSA y la ASEP a demandas en el sistema judicial de Panamá, podría fácilmente suponer que durante varios años no existiera la posibilidad de que ENSA contratara la cantidad de energía necesaria para bajar la exposición al mercado spot, algo que ENSA resalta en el Informe de Impacto como una causa principal del incremento de la tarifa.

ENSA misma señala que es improbable que en licitaciones futuras se logre un precio igual o inferior a \$0.0260/kWh, precio que tendría que lograrse para no generar un impacto negativo al usuario final en comparación con el contrato vigente. Aunado a que ENSA se mantendría en violación del requisito de contratación establecido en las Reglas de Compra, Tomo I Numeral 7.4, continuaría expuesta al mercado spot, y no podría contratar potencia firme ni energía de largo plazo porque el compromiso contractual no se estaría ejecutando.

- 6.8 La Enmienda al Contrato DME-005-15 representa un punto crítico en la gestión tarifaria de ENSA, con implicaciones directas tanto para ENSA como para sus usuarios finales, permite ayudar a los desafíos regulatorios y operativos que enfrenta ENSA en la contratación de potencia firme y energía sin contratar, aspectos que se deben considerar a la hora de evaluar la Enmienda al Contrato DME-005-15. Es importante destacar que la implementación de esta enmienda no solo busca asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de ENSA, sino también mejorar tarifas eléctricas justas para los usuarios finales y asegurar el suministro de energía y potencia por quince años. Además, cabe resaltar que al hacer la Enmienda al Contrato DME-005-15 se reduce la exposición al mercado spot y se cumple regularmente con los requisitos, resultando en un mejor escenario para los usuarios finales.

En la actualidad, ENSA no puede salir a contratar esa energía que necesita y que tiene contratada pero no va a ser servida. Esto conlleva la necesidad de adquirir estos recursos en el Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo y el mercado spot, generando un riesgo adicional a la viabilidad de los precios a los usuarios finales.

La enmienda al Contrato DME-005-15 permite a ENSA mejorar sus obligaciones contractuales dado que estaría contratando energía y capacidad. Adicionalmente, haría



que la exposición de ENSA al mercado spot sea menor, mitigando el incremento en tarifas. Adicionalmente, se puede evidencia que, en comparación del Escenario 1, la variación en la tarifa es de tan solo aproximadamente 6%.

- 6.9 Solicita se rechace el Recurso de Reconsideración promovido por ENSA, y por tanto que ordene a ENSA, siendo un participante regulado, que acate a la brevedad posible la instrucción emitida por ASEP mediante Resolución Recurrída, en su Resuelto Primero, toda vez que con la firma dicha enmienda se cumple con el criterio de seguridad de abastecimiento a la demanda del 18% de sus clientes.
7. Que luego del análisis realizado a las consideraciones presentadas por **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** en su Recurso de Reconsideración, y las observaciones aportadas por **SINOLAM SMARTER ENERGY LNG POWER CO., INC.** y **ALTERNEGY, S.A.**, esta Autoridad Reguladora considera necesario plantear las siguientes consideraciones, a saber:
- 7.1. En la presente causa administrativa, mediante Resolución AN No.18996-Elec de 5 de febrero de 2024, en atención a lo solicitado por **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** en nota VPER-224-23 de 16 de noviembre de 2023, ASEP instruyó a la empresa distribuidora a suscribir una enmienda al Contrato DME-005-15 para modificar los siguientes aspectos: Cambio de unidades nuevas a unidades ya instaladas (generación con fuentes renovables); disminución del precio de la Potencia a USD 30.00 kW-Mes; disminución del volumen de la Energía asociada a 60,000 MWh por año a USD 0.0209 kWh y suministro del contrato con unidades propias y contratos de reserva.
- 7.2. No obstante, la recurrente alega en su Recurso de Reconsideración que las modificaciones propuestas ocasionan un incremento en la tarifa para el primer semestre de 2024 de aproximadamente 29 millones de balboas y solo reducen en un 1% su exposición en el Mercado Ocasional y por lo que solicita que el Contrato DME-005-15 se mantenga en iguales condiciones, se termine anticipadamente o se socialice el sobre costo en toda la demanda.
- 7.3. Previo a resolver los temas alegados por la recurrente, es conveniente recordar los antecedentes del Contrato DME-005-15, cuya enmienda se instruye.

ANTECEDENTES

El Contrato DME-005-15 surge del Acto Competitivo LPI No. ETESA 02-15, cuya finalidad era la *contratación a largo plazo, del suministro de Potencia y Energía exclusiva para centrales de generación termoeléctricas con máquinas o unidades nuevas*, para un periodo de 15 años, comprendido entre el 1ro de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2033. Dicha contratación fue recomendada por la Secretaría Nacional de Energía a través de la Resolución No.2270 de 6 de noviembre de 2014, modificada por la Resolución No.2331 de 29 de diciembre de 2014.

En virtud de la recomendación de la Secretaría Nacional de Energía, mediante la Resolución AN No.8274-Elec de 5 de febrero de 2015, modificada por las Resoluciones AN No.9185-Elec y AN No.9320-Elec de 22 de octubre y 19 de noviembre de 2015, la ASEP aprobó el Documento de Licitación presentado por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), correspondiente al Acto Competitivo de Concurrencia LPI No. ETESA 02-15, para la contratación a Largo Plazo del Suministro de Potencia y Energía exclusivo para Centrales de Generación Termoeléctricas, para atender los requerimientos de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. y Elektra Noreste, S.A.

La recepción de propuestas de este Acto de Concurrencia fue el 1ro de diciembre de 2015, resultando adjudicada la empresa **SINOLAM SMARTER ENERGY LNG POWER CO., INC.** (antes Martano, Inc.), por haber ofrecido USD 32.09 kW Mes por el costo de la Potencia y USD 0.0209 kWh por el costo de la Energía. Los Contratos No.18-15, 19-15 y DME-005-15 fueron suscritos por **SINOLAM SMARTER ENERGY LNG POWER CO., INC.** (antes Martano, Inc.) con la Empresa de



Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. y Elektra Noreste, S.A. respectivamente, con fecha de inicio y terminación de suministro del 11 de marzo de 2020 al 11 de marzo de 2035. Estos plazos fueron modificados en reiteradas ocasiones, estableciéndose como fecha final de inicio y terminación 1ro de marzo de 2023 al 28 de febrero de 2038.

- 7.4. El repaso de los antecedentes nos permite colegir que, ante el retraso en el inicio de suministro de los contratos que resultaron del Acto Competitivo de Concurrencia LPI No. ETESA 02-15, las tres empresas distribuidoras estaban comprando la Potencia y Energía Asociada contratada en la Reserva de Largo Plazo y el Mercado Ocasional, incurriéndose en sobrecostos que eran reconocidos a través de las actualizaciones semestrales a la tarifa y el cargo por variación del combustible mensual desde **marzo del 2020**.
- 7.5. Para mitigar los sobrecostos asociados al retraso en el inicio de suministro, se llevaron a cabo los Actos de Concurrencia LPI No.02-19, No.01-21 y No.01-22, en los años 2020, 2021 y 2022 sin lograr adjudicar volúmenes de energía significativos, es decir que los sobrecostos se mantenían para la demanda.

CESIONES DE LOS CONTRATOS

- 7.6. Ahora bien, a finales del año 2022, los Contratos No.18-15 y 19-15 suscritos con la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., fueron cedidos por **SINOLAM SMARTER ENERGY LNG POWER CO., INC.**, previo concepto favorable de la Secretaría Nacional de Energía emitido mediante Nota MIPRE-2022-0016592 de 5 de mayo de 2022, a la empresa de generación Enel Fortuna, S.A. Con estas cesiones, los clientes de EDEMET y EDECHI comenzaron a recibir el suministro en las condiciones pactadas a partir del 1ro de marzo de 2023. Dichas cesiones estabilizaron el Mercado Eléctrico y significaron una disminución de los costos para los clientes de EDEMET y EDECHI.
- 7.7. En febrero del 2023, las empresas **SINOLAM SMARTER ENERGY LNG POWER CO., INC.** y **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** suscribieron la Enmienda No.6 al Contrato DME-005-15 para modificar, entre otras cosas, el periodo de suministro estableciéndose del 1ro de marzo de 2024 al 1ro de marzo de 2039.
- 7.8. Con posterioridad, esta Autoridad Reguladora recibió nota de 13 de junio de 2023, con la cual las empresas **SINOLAM SMARTER ENERGY LNG POWER CO. INC.** y **EnfraGen LLC.**, en su condición de propietario de las empresas generadoras *Isthmus Hydro Power, Las Perlas Norte, Las Perlas Sur* y adquirente de las empresas generadoras renovables del grupo Celsia, comunican la suscripción de una carta de intención para la posible cesión del Contrato de Suministro DME-005-15, suscrito con **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** y solicitaron conocer la posición de esta Autoridad respecto a la viabilidad de cambiar las condiciones contractuales previamente acordadas.

Con miras a atender la consulta recibida, con la Nota DSAN-1552-2023 de 20 de julio de 2023, esta Autoridad consideró conveniente solicitar a la Secretaría Nacional de Energía (SNE) su guía y comentarios, en su condición de rector de la Política Energética Nacional y en vista de ser la entidad que ordenó en su momento, la realización del Acto Competitivo de Concurrencia LPI No. ETESA 02-15, el cual dio origen al Contrato de Suministro DME-005-15.

Con posterioridad, la empresa **EnfraGen LLC.**, mediante notas fechadas 22 de septiembre y 13 de octubre de 2023, cuyas copias fueron recibidas en esta Autoridad el 30 de octubre de 2023, formalmente comunica a la SNE su interés en la cesión del referido Contrato de Suministro, proponiendo en la segunda comunicación las siguientes modificaciones contractuales: a) despacho del contrato a través de tecnología renovable (centrales hidroeléctricas y fotovoltaica ya instaladas y plantas fotovoltaicas por instalar), b) disminución del precio de Potencia, c) disminución del volumen de energía



asociada manteniendo el precio de Energía, d) suministro de parte de la potencia contratada con contratos de reserva.

Mediante Nota MIPRE-2023-0042193 de 19 de octubre de 2023, la SNE da respuesta a esta Autoridad.

Visto lo anterior, tomando como propuesta de modificación la presentada por la empresa **EnfraGen LLC.** a la SNE en notas de 22 de septiembre y 13 de octubre de 2023, con la nota DSAN No.2299-2023 de 31 de octubre de 2023, esta Autoridad informó a las empresas **SINOLAM SMARTER ENERGY LNG POWER CO. INC.** y **EnfraGen LLC.**, que consideraba viable una cesión y enmienda al Contrato de Suministro DME-005-15, conforme a los lineamientos dictados por la SNE mediante Nota MIPRE-2023-0042193 de 19 de octubre de 2023, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En principio, las cesiones de los contratos de suministro deben darse en las condiciones en las que éstos se encuentran redactados y que, además, las mismas no deben implicar de manera alguna, comercialización de Potencia y/o Energía más allá de lo que establecen las normas sectoriales.
- No obstante lo anterior, en atención a lo *sui generis* del tema en comento, esta Autoridad considera viable un cambio de tecnología termoeléctrica a hidroeléctrica y fotovoltaica, ya que esta modificación permite el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por Panamá en materia de cambio climático, que han conllevado a la expedición de lineamientos de política energética.
- Respecto a las modificaciones para disminuir el precio de Potencia y el volumen de Energía Asociada manteniendo el precio de Energía, es menester señalar que actualmente la distribuidora compra la Potencia y Energía asociada a este contrato en el Mercado Ocasional; en consecuencia, no vemos inconveniente ya que esta propuesta permite adquirir energía a largo plazo dando certidumbre a los clientes finales.
- Finalmente, en cuanto a la propuesta de modificación para permitir que parte de la potencia contratada sea servida con contratos de reserva; no vemos inconveniente mientras no se incida negativamente en la seguridad de suministro, confiabilidad ni la asequibilidad en términos de costos o precios, bajo los criterios legales y regulatorios aplicables.
- Se aclaró a las partes que la regulación permite que el generador cumpla sus compromisos contractuales con su generación propia o comprada a terceros, ya sea por contratos de reserva, en el Mercado Ocasional o en el MER; sin embargo, el generador es quien asume el costo de la compra de dicha Potencia.

7.9. Visto todo lo anterior, resulta evidente que la decisión que se adopte respecto al Contrato DME-005-15, ya sea mantenerlo en las mismas condiciones pactadas, que se termine o que se modifique como lo proponen **SINOLAM SMARTER ENERGY LNG POWER CO. INC.** y **ALTERNEGY, S.A.** (empresa generadora que pertenecía a Celsia y fue adquirida por **EnfraGen LLC.**), implican sobrecostos para los clientes de **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, y procedemos a explicar esta afirmación.

7.10. Mantener el contrato en las mismas condiciones es imposible porque en estos momentos no hay generador dispuesto a asumir dicha obligación conforme a las condiciones pactadas. En este escenario, se seguiría prorrogando la fecha de inicio hasta que se encuentre un generador dispuesto a tomar el contrato; mientras tanto, la distribuidora seguiría comprando la potencia de la Reserva de Largo Plazo a un precio menor al contratado y la energía en el Mercado Ocasional a un precio mayor al contratado, con balance de un sobrecosto para los clientes finales; sin que sea posible contratar



- 7.11. La terminación anticipada del Contrato DME-005-15 permitiría a **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** contratar nuevamente la Potencia y Energía Asociada a través de actos de concurrencia; no obstante, habría que esperar que los procesos judiciales correspondientes terminen, los cuales sabemos por experiencia que pueden tomar muchos años, y esto en el supuesto que la decisión sea mantener la terminación del contrato. Mientras esto ocurre, la distribuidora seguiría comprando la potencia a un precio menor de la Reserva de Largo Plazo y la energía a un precio mayor en el Mercado Ocasional, que se traduce en un sobrecosto para los clientes finales. Esto aunado al hecho que consideramos sumamente improbable lograr mitigar el sobrecosto con la ejecución de la Fianza de Cumplimiento, como ya ha ocurrido con otros contratos de suministro en el Mercado Mayorista de Electricidad.
- 7.12. Si bien es cierto, conforme al artículo 110 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, la compra de potencia y energía se hace en bloque para minimizar los costos de la potencia y/o energía a los Clientes Finales, la misma también tiene la finalidad de **asegurar la disponibilidad oportuna y permanente de la energía y/o potencia necesarias para dichos clientes.**
- 7.13. En el caso que nos ocupa, la modificación del Contrato DME-005-15 conforme lo instruyó la Resolución recurrida permite que **ALTERNEGY, S.A.** suministre a los clientes finales de **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** la totalidad de la Potencia contratada y parte de la Energía asociada, liberando el volumen de energía faltante para que sea comprado en un acto de concurrencia de largo plazo, en el cual se pueden obtener mejores precios a los del Mercado Ocasional.
- 7.14. Es conveniente recordar que esta es la visión de la Secretaría Nacional de Energía respecto a estos contratos de suministros “relacionados con proyectos que estuvieron pendientes por resolver en el mercado eléctrico panameño”, tal cual lo motivó en la Resolución N°MIPRE-2024-0001384 de 15 de enero de 2024 que recomienda la realización de una licitación pública para contratar potencia y energía a largo plazo, para garantizar el suministro de la demanda eléctrica de los clientes finales de las empresas distribuidoras.
- 7.15. De manera que esta Autoridad Reguladora considera que es inaplazable que el Contrato de Suministro DME-005-15, suscrito entre las empresas **SINOLAM SMARTER ENERGY LNG POWER CO. INC.** y **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** sea modificado para ser servido por la empresa **ALTENERGY, S.A.**, tal y como ha indicado la empresa generadora cesionaria.
- 7.16. Respecto al nivel de descontratación de la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** es importante recordar que al numeral 5 del artículo 80 del Texto Único de la Ley 6 de 1997 y el numeral 7.4 del Tomo I de las Reglas de Compra, las empresas distribuidoras deben mantener un porcentaje mínimo de contratación. A la fecha, **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** mantiene un alto porcentaje de descontratación, y si bien es cierto, la enmienda propuesta al Contrato DME-005-15 no resuelve en el corto plazo, el nivel de descontratación, si lo hace en el mediano plazo ya que libera la energía dejada de servir para que sea comprada mediante actos de concurrencia.
- 7.17. El garantizar el suministro a los clientes regulados es una obligación establecida en el Texto Único de la Ley 6 de 1997 y las normas sectoriales, por lo que consideramos que, si existe la posibilidad de que, a través de la enmienda propuesta, se mantenga contratada parte de la Energía, debe decidirse esta opción ya que incrementa en lugar de minimizar el porcentaje de contratación.
- 7.18. Visto todo lo anterior, esta Autoridad considera que la enmienda al Contrato DME-005-15 permite el suministro de la potencia y parte de la energía contratada, dando certeza jurídica para que la energía faltante sea contratada mediante actos de concurrencia, lo que permitirá a **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** cumplir con la obligación del porcentaje de contratación establecido en las Reglas de Compra.



- 7.19. Finalmente, no podemos pasar por alto que la actualización tarifaria contemplaba el inicio del suministro del Contrato DME-005-15 el 1ro de marzo de 2024; no obstante, el recurso interpuesto ha dilatado el trámite de suscripción y registro de la enmienda. Por esta razón consideramos necesario se modifique la fecha de inicio del Contrato DME-005-15, de manera que esta sea el 1ro de abril de 2024. Esto permitirá la realización de los trámites correspondientes para la suscripción, registro y otorgamiento de administrabilidad, lo que garantiza la transparencia en el Mercado Eléctrico.
8. Que en virtud de las consideraciones expuestas, consideramos que la cesión y enmienda de el Contrato DME-005-15 es necesaria para estabilizar el Mercado Eléctrico y disminuir los niveles de exposición de los clientes de ENSA a precios inciertos en el Mercado Ocasional. No obstante, toda vez que se han presentado elementos que sustentan la modificación parcial de la decisión emitida, el Administrador General de esta Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** el en contra de la Resolución AN No.18996-Elec de 5 de febrero de 2024.

SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo Primero de la Resolución AN No.18996-Elec de 5 de febrero de 2021, de la siguiente manera:

“**PRIMERO: INSTRUIR** a la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A.** para que suscriban una enmienda al Contrato DME-005-15, para el suministro de Potencia y Energía, en los siguientes términos:

- Cambio de fecha de inicio y terminación de suministro del 1ro de abril de 2024 al 31 de marzo de 2039.
- Cambio de unidades nuevas a unidades ya instaladas (generación con fuentes renovables).
- Disminución del precio de la Potencia a USD/ kW-Mes 30.00.
- Disminución del volumen de la Energía asociada a 60,000 MWh por año a USD/kWh 0.0209.
- Suministro del contrato con unidades propias y contratos de reserva.”

TERCERO: COMUNICAR al Centro Nacional de Despacho el contenido de la Resolución AN 18996-Elec de 5 de febrero de 2024 y la presente resolución.

CUARTO: ADVERTIR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Contrato DME-005-15 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General